



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
CÓDIGO: 70 001 31 05 003

Sincelejo Sucre, treinta y un (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 700013105003-2024-00070-00

DEMANDANTE: MIRIAM JOSEFINA DIAZ GARRIDO

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

VINCULADAS: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y SEGUROS BOLIVAR S.A.

Examinado el sumario digitalizado, se observa que el apoderado sustituto de la parte vinculada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., había descorrido el traslado del llamamiento en garantía formulado por Colfondos S.A., observando este Despacho que, por error involuntario, incurrió en una omisión al no pronunciarse sobre esta contestación dentro de la audiencia del artículo 77 del CPTYSS que se llevó a cabo el día 21 de enero de 2025. Por ende, se procederá a corregir el yerro expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,**

R E S U E L V E:

ÚNICO: Adicionar en el auto de primera instancia emitido en audiencia de fecha 21 de enero de 2025, la siguiente resolución, la cual quedará de la siguiente manera:

“RESPECTO A MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.:

Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, las que figuran en el expediente digital cargado a la OneDrive del Despacho Judicial, en TYBA y en el aplicativo SIUGJ; las cuales quedan incorporadas al proceso.

Decrétese el interrogatorio de parte de la demandante MIRIAM JOSEFINA DIAZ GARRIDO con reconocimiento de documentos

Decrétese el interrogatorio de parte al Representante Legal de la demandada COLFONDOS S.A., señora MARCELA GIRALDO GARCÍA".

CÚMPLASE

ANTONIO RIVERO DIAZ

JUEZ